

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 511.

## Artículo de oficio.

Núm. 1672.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Quintas.—El Excmo señor ministro de la Gobernacion en circular del 13 del corriente me dice lo que sigue:

«El artículo 41 del decreto de 21 de mayo último, dado en armonía con el espíritu de la Ley de 29 de marzo anterior, previene que para la entrega de los quintos en caja se presenten en la capital de la provincia todos los mozos declarados soldados, así para el ejército permanente como para la segunda reserva. S. A. el Regente del Reino, sin embargo, reservándose para tiempo oportuno la ejecucion entera del citado artículo; solicito siempre por el mayor bien de sus administrados; en la imperiosa necesidad, además, de realizar la quinta de este año en el plazo señalado por el artículo 6.º del referido decreto, y en su vivo deseo de hacer menos sensible a los pueblos la falta de brazos en una época en que todos se ocupan en las faenas de la recoleccion, ha dispuesto que, para la próxima entrega de los quintos en caja, se atenga V. S. estrictamente a las prescripciones que siguen:

1.º Queda en suspenso la ejecucion de una parte del art. 41 del decreto de 21 de mayo próximo pasado; y en su virtud, la operacion del reconocimiento y juicio de exenciones ante la Diputacion provincial comprenderá únicamente a los quintos que deban ingresar en el ejército permanente, llevandose a cabo dentro del plazo que señala el artículo 6.º del citado decreto.

2.º A tenor de lo que se dispone en el art. 402 de la ley de 30 de enero de 1856, se presentarán en la capital de la provincia todos los mozos que hayan sido declarados soldados en los ayuntamientos para el ejército permanente, los reclamados de esta misma clase por los interesados y en calidad de suplentes, aquellos que en el sorteo hayan obtenido números mas bajos entre los designados hoy por los ayuntamientos como soldados de la segunda reserva.

3.º Para el cumplimiento de lo que

previene el artículo 7.º del repetido decreto de 21 de mayo, procurará V. S. que no se aglomere en la capital de la provincia sino el número de mozos necesario por medio de una acertada y cuidadosa distribucion de los días que se designe a cada pueblo para verificar la entrega de su cupo respectivo.

4.º Si por virtud de los acuerdos de la Diputacion provincial, y sin perjuicio de las reclamaciones que de ellos se interpongan para ante el Ministerio de la Gobernacion, quedasen exentos del servicio militar algunos mozos declarados soldados en los ayuntamientos para el ejército permanente, sus plazas serán cubiertas al punto por los que en calidad de suplentes han de presentarse en la capital de la provincia con arreglo a la prescripcion 2.ª de esta circular.

5.º Los artículos 9 y 40 del decreto de 21 de mayo último tendrán efecto únicamente respecto de los quintos que determina la prescripcion 2.ª anteriormente citada.

6.º Dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de esta circular comunicará V. S. al Ministerio de la Gobernacion haberla publicado por Boletín extraordinario para conocimiento de todos los ayuntamientos de esa provincia, encargando a V. S., por último, que adopte las medidas más conducentes a la realizacion ordenada y completa del ingreso de los quintos en caja en la forma que se le previene, y en el impropio plazo del 22 de este mes al 15 de julio próximo.

De orden de S. A. el Regente del Reino lo digo a V. S. para su inteligencia y más exacto cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 13 de junio de 1870.—Rivero.»

Y he dispuesto su inmediata publicacion en el Boletín oficial para que llegando a noticia de los señores Alcaldes y Ayuntamientos tenga su debido cumplimiento. Palma 15 de junio de 1870.—José Sanchez Tagle.

Núm. 1673.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Estracto de los acuerdos mas importantes

tomados por esta Diputacion provincial durante el mes de mayo último.

Sesion del día 4.

Enterada de una comunicacion de la Direccion general de obras públicas sobre que se practique la liquidacion de los haberes que hubiesen devengado en las respectivas provincias los peritos agrónomos y guardas mayores de montes que dejaron de percibir sus sueldos por falta de consignacion en los presupuestos provinciales, y que se proceda a su pago con cargo a las partidas depositadas en las sucursales de la caja de depósitos con destino a la mejora de los montes, se acordó contestar: 1.º Que al discutir y votar la Diputacion el presupuesto ordinario de 1866 á 67 propuso la supresion de los sueldos señalados al perito agrónomo y guarda mayor de montes cuya medida fué aprobada por real orden de 16 de junio de 1866; 2.º Que en virtud de la citada real orden cesó en su destino el guarda mayor de montes el día 11 de julio siguiente y el día 16 del mismo el perito agrónomo y 3.º Que como queda espresado los referidos empleados fueron separados en virtud de real orden y percibieron sus haberes hasta el día en que segun certificacion expedida por el ingeniero del ramo cesaron en el desempeño de sus respectivos cargos.

Dada cuenta de la informacion gubernativa instruida por el ayuntamiento de Mahon y ampliada por el subgobierno de aquella isla en averiguacion de la legitimidad de las firmas continuadas al pié de una solicitud de vecinos de Villa-Carlos pidiendo la segregacion de aquella porcion de distrito para formar nuevo ayuntamiento; y no resultando confirmadas las sospechas del ayuntamiento de Mahon y plenamente demostrado que el número de vecinos solicitantes excede de la mitad de los comprendidos en la porcion que debe segregarse; se acordó que el ayuntamiento de Mahon evacue el informe sobre la indicada solicitud manifestando lo que tenga por conveniente y acompañando los datos necesarios para la resolucion de otro expediente, los que cuidará de reunir una comision com-

puesta de un número igual de concejales del ayuntamiento de Mahon y vecinos esponentes de Villa-carlos presidida por el sindico, de cuyo nombramiento cuidará el alcalde de Mahon de dar cuenta a este cuerpo provincial.

Sesion del día 7.

Se aprobaron los presupuestos de gastos de las cárceles de los partidos de Manacor y Mahon que deben regir durante el próximo año económico, en los mismos términos que los formaron los alcaldes y votaron los comisionados de los ayuntamientos de los partidos respectivos.

Se aprobó el presupuesto extraordinario ó adicional al ordinario vigente del distrito de Santa Maria con las modificaciones propuestas por la comision del ramo.

Dada cuenta del expediente de competencia promovido por el ayuntamiento de Santa Eugenia con el de esta capital sobre mejor derecho a la inclusion en sus respectivos alistamientos del mozo Pedro Juan Bibiloni y Amengual. Vistos los artículos 38 y 55 de la ley de 30 de enero de 1856 y considerando que la madre del mozo Bibiloni ha vivido constantemente en esta capital durante los dos años anteriores; acordó que dicho mozo corresponde al alistamiento de Palma.

Sesion del día 11.

Se autorizó al Director de la inclusion para que siempre que lo requieran las necesidades del establecimiento pueda aumentar las amas internas hasta el número de 15 en vez de 12 que hasta ahora ha venido siendo el fijo existente por autorizacion de la junta provisional de Beneficencia.

En vista de un oficio del Alcalde de Muro en que manifiesta que han sido ineficaces las amonestaciones que ha dirigido a D. Gerónimo Pujol recaudador que era de consumos en aquella localidad durante los años 1863 á 65 inclusive para que rindiera la cuenta general de la recaudacion que estaba a su cargo se acordó manifestarle que haciendo uso de los medios que le concede la ley compela á Pujol á que rinda

la cuenta á que viene obligado.

Se aprobaron los pliegos de condiciones para la subasta y remate de los arbitrios municipales de la Puebla y Alaró que deben regir durante el próximo año económico y el presupuesto y reparto de gastos de la cárcel de Ibiza para el mismo año.

Se aprobaron los presupuestos extraordinarios ó adicionales al ordinario vigente de los distritos de Alaró, Muro y Manacor.

Se acordó imponer la multa de 30 escudos á los alcaldes de los pueblos que todavía no han remitido las cuentas municipales de 1868 á 69 la cual deberán hacer efectiva mancomunadamente con los secretarios y depositarios, si dentro el plazo de 15 dias no han cumplido dicho servicio.

#### Sesion del dia 14.

Vistas las instancias suscritas por varios mozos comprendidos en el alistamiento y sorteo de Felanitx en queja de alzada del acuerdo de aquel ayuntamiento por el que denegó su solicitud dirigida á que acordara un sorteo supletorio de los mozos Francisco Barceló y Gallarzo y Andrés Fiol y Roselló á quienes se dejó de incluir en los alistamientos de 1869 y 1870: Vistas las prescripciones del art. 66 de la ley de 30 de enero de 1856 y el razonado acuerdo del ayuntamiento de Felanitx de 3 del actual, teniendo en consideracion que durante el tiempo que permaneció espuesto al público el alistamiento no se presentó reclamacion alguna y que los sorteos supletorios solo pueden tener lugar cuando entablada una reclamacion en tiempo hábil se mandase incluir algun individuo en el alistamiento; se acordó manifestar al señor gobernador de la provincia que segun las disposiciones aplicables al caso debe desestimarse la solicitud producida por los recurrentes sin perjuicio de la responsabilidad que puede alcanzar á los espresados mozos Barceló y Fiol en la quinta inmediata, encargando al ayuntamiento de Felanitx adopte en lo sucesivo todas las medidas conducentes para que no deje de incluirse en los alistamientos ningun mozo de los que por su edad deben serlo.

Se aprobó el presupuesto de gastos de la cárcel de esta ciudad con las modificaciones propuestas por la comision del ramo y el presupuesto adicional al ordinario vigente del distrito de Bañalbufar.

#### Sesion del dia 17.

Se dió fallo absolutorio en las cuentas rendidas por el alcalde de Sta. Margarita comprensivas de los gastos ocasionados por el cordon sanitario establecido en las costas de aquel distrito municipal durante los años de 1865, 66 y 67.

Se aprobó el padron de prestacion personal del distrito de Manacor que debe regir durante el corriente año económico.

Quedó la Diputacion enterada de una orden de S. A. el Regente del Reino comunicada por el ministerio de la Gober-

nacion por la que en vista de una nueva consulta que dirigió el señor gobernador de la provincia sobre si por el art. 36 de la ley de ingresos municipales de 23 de febrero último quedaba resuelta la cuestion suscitada en estas islas con motivo de negarse los jueces de paz á practicar las diligencias establecidas para la recaudacion de los impuestos de la Hacienda pública cuando se trataba del repartimiento hecho por los ayuntamientos y diputaciones para la redencion de quintas, y teniendo en consideracion que los medios coercitivos de que la Hacienda dispone para cobrar los impuestos son aplicables á la recaudacion del repartimiento desde la promulgacion de la ley de 23 de febrero último, y por tanto innecesario ya el proyecto de ley ofrecido en la circular de 10 del mismo febrero S. A. el Regente del Reino se ha servido declarar que los procedimientos de apremio establecidos en favor de los ayuntamientos y diputaciones provinciales por el art. 36 de la ley de 23 de febrero último son igualmente aplicables á la recaudacion de los impuestos establecidos en la misma ley y del repartimiento que en virtud de la de 26 de marzo de 1869 hubieran establecido aquellas corporaciones para cubrir el cupo del reemplazo.

(Se continuará.)

### Núm. 1674.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA

##### DE LAS ISLAS BALEARES.

La Direccion general de rentas con fecha 20 de mayo último, remite á esta administracion económica el adjunto pliego de condiciones para vender en triple subasta, que se celebrará simultáneamente en esta administracion económica, en la administracion de las salinas de Ibiza y en la citada direccion general 170,000 quintales de sal de la que existe en las espresadas salinas; cuyo contenido es el siguiente:

#### DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

*Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende, con arreglo á la ley de 16 de junio último, las sales existentes en las salinas de Ibiza y Formentera provincia de las islas Baleares.*

1.ª La Hacienda pública vende 170,000 quintales de sal común que, segun resulta de la respectiva cuenta, existen en los almiarés de las salinas de Ibiza y Formentera provincia de las islas Baleares.

2.ª La sal se vende tal como en la actualidad se encuentra. Los que pretendan comprarla podrán pasar á reconocerla á las salinas antes del día de la subasta en el concepto de que presentadas y admitidas que sean sus proposiciones de compras, no tendrán valor alguno las reclamaciones que hicieren sobre el estado y cualidades del género.

3.ª El tipo del precio mínimo á que la Hacienda vende cada quintal caste-

llano de sal de estas fábricas es el de.... seiscientas milésimas de escudo señalado por orden de S. A. el Regente del Reino.

4.ª La venta de sal se hará á virtud de triple licitacion pública y solemne, insertándose los anuncios oportunos en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de las islas Baleares, y en carteles fijados en la administracion de las salinas y en los pueblos contiguos á la misma.

5.ª La subasta se verificará simultáneamente el día 27 de junio próximo venidero en la Direccion general de rentas, en la administracion económica de la provincia de las islas Baleares y en la administracion de las salinas. Presidirá el acto en la Direccion el director general, asociado del jefe de la Seccion correspondiente, en la administracion económica el jefe de la misma, asociado del de intervencion asistiendo en ambas dependencias los letrados y notarios respectivos, y en la administracion de las salinas, el administrador, asociado del interventor y ante notario.

6.ª En dicho día, desde la una y media á las dos, se recibirán por los presidentes, en presencia de las personas que componen las juntas, de las subastas, los pliegos cerrados que presenten los licitadores en cuyo sobre se espresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion de compras. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten.

Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar precisamente cada licitador carta de pago espresiva de haber consignado en la caja general de Depósitos ó en sus sucursales de la provincia ó de la administracion depositaria de Ibiza, el 5 por 100 del valor de la sal que se proponga comprar á razon del precio que ofrezca en su proposicion. Sin esta circunstancia no se admitirá proposicion alguna.

7.ª Dadas que sean las dos se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos é inmediatamente se procederá á su abertura por el orden de su numeracion y á la lectura en alta voz de las proposiciones de compra que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

8.ª Las proposiciones de compra podrán hacerse á cualquier numero de quintales de sal desde 100 en adelante.

9.ª Reunidos en la Direccion general de Rentas los tres expedientes de subasta se tomará nota de las proposiciones de compra que beneficien ó cubran el tipo señalado por el gobierno, siendo desechadas las que no se hallen en cualquiera de estos casos.

10.ª Tendrán derecho de preferencia las que mas beneficien el tipo de precio señalado, y de ellas, así como de las que solo cubran dicho tipo, las que compren tan mayor numero de quintales.

11.ª Si apareciesen dos ó mas proposiciones iguales en precio y cantidad de sal se admitirán por el orden en que se hubiesen presentado, prefiriendo las que lo fuesen en la subasta que se celebre en la Direccion general de Rentas.

12.ª Tan luego como sea aprobado por el Excmo. señor ministro de Hacienda se publicará el resultado de las subastas en la Gaceta de Madrid, espresando las proposiciones que se admitan hasta el completo de la cantidad de sal que ha de venderse de lo cual se dará conocimiento á los finantes de aquellas.

13.ª La entrega de la sal se hará á los compradores por el orden en que se admitan sus proposiciones, siendo obligacion de los mismos enterarse del día que les toque retirar la sal de las salinas.

14.ª Los compradores, cuyas proposiciones sean admitidas deberán pagar inmediatamente la sal, al precio respectivamente ofrecido, en la caja de la Administracion económica de la provincia exhibiendo al efecto el oficio de adjudicacion para acreditar su personalidad. Hecho el pago, la Administracion expedirá un libramiento contra el Administrador de las salinas para que entregue la sal, mediante recibo del comprador y sino fuese este el que hubiese de recibirla deberá autorizar con este objeto á su representante en una comunicacion dirigida al Administrador de las fábricas con el V.º B.º del jefe de la Administracion económica para que quede unida al libramiento.

15.ª El primer comprador deberá presentarse á hacerse cargo de la sal en las salinas á los diez dias de publicado el resultado de la subasta en la Gaceta de Madrid, y si no lo hiciere perderá su turno pasando á ser el último. Lo mismo les sucederá en igual caso á cualquiera de los demás compradores.

16.ª Al presentarse los compradores con sus respectivos libramientos en las salinas el Administrador dispondrá que se dé principio al peso y entrega de la sal. Estas operaciones no podrán interrumpirse por falta de medios de transporte, sino únicamente por temporales, ó por algun suceso imprevisto ó inesperado, que en realidad las impidiese.

17.ª La sal se entregará á los compradores en el peso de los almiarés de las salinas, siendo de su cuenta todos los gastos que se causen desde la extraccion del género del peso hasta dejarlo cargado en los medios de transporte que presenten.

18.ª El peso y entrega de sal á los compradores se verificarán sin interrupcion de sol á sol.

19.ª Los compradores están obligados á recibir la sal segun vaya sabiendo de los montones almiarados.

20.ª Diariamente se entregarán por lo ménos 500 quintales de sal en cada una de los pesos útiles de las salinas, pero si por cualquier accidente imprevisto, que el Administrador de las mismas salinas deberá justificar ante el Alcalde del pueblo mas inmediato, no pudiese despacharse aquel número de quintales, el comprador no tendrá derecho á reclamar indemnizacion de perjuicios.

21.ª Empezada la entrega de sal á un comprador no podrá suspenderse por ningun concepto salvo los casos indicados en las condiciones 16.ª y 20.ª.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Desde que se creó por decreto de 3 de noviembre de 1856 la comision general de Estadística del Reino ha mostrado este centro directivo constante y laudable empeño en formular un plan que bajo un criterio científico reúna y clasifique, con la unidad y armonía que esta clase de servicios requiere, cuanto se relaciona por diversos conceptos con el movimiento y progreso de la población en todo el territorio nacional.

Proponiéndose el Gobierno en su consecuencia y en primer término obtener el censo exacto y verdadero de los habitantes de España, organizó los elementos necesarios para adquirir ese dato fundamental que habia de proporcionar el conocimiento de los demás que la Estadística aprecia, y sin el cual es imposible administrar bien el Estado, cuyos altos intereses exigen en el actual periodo de la civilizacion que sean ciertas las noticias que se habian reunido por los diferentes centros oficiales, sujetas hasta ahora á sensibles errores en sus cálculos y en la aplicacion del sistema económico.

El censo verificado en 1857, respecta á los antecedentes que sobre la materia existian, fué un gran adelanto y una prenda de legítimas esperanzas para el porvenir. Fijado el punto de partida, establecida la base, no era dudoso que con el estudio y la experiencia, el empeño constante de los unos y la cooperacion activa de todos, poco á poco se iria alcanzando el perfeccionamiento posible: que en esta clase de trabajos, como oportunamente observaba la Comision de Estadística al someter á definitiva aprobacion el censo referido, no se adquiere posesion sino con el tiempo, ni se adelanta sino con la perseverancia, ni se depura la verdad sino con las comprobaciones.

Para lograr en parte estas ventajas se emprendió un recuento general tres años, despues, en 1860, que rectificó y mejoró el anterior censo. Los primeros pasos eran fecundos; pero no podian serlo tanto como conviniera para llegar al fin deseado, pues en estos ensayos es forzoso proceder con lentitud para evitar entorpecimientos, gastos excesivos y trastornos imprevistos por la falta de práctica y de recursos cooperativos.

El carácter de los censos, la movilidad de los hechos que en esas compilaciones se recogen y anotan, el objeto que se proponen y las necesidades que han de satisfacer son otras tantas razones que determinan su repeticion en periodos marcados, de tal duracion empero que ofrezcan importancia real las modificaciones que desde una á otra publicacion ocurran. Estos periodos debian ser de cinco en cinco años, segun lo dispuesto por decretos de 30 de setiembre de 1858 y 12 de junio de 1863; pero atendiendo á consideraciones de gran peso y á la práctica de los países donde las investigaciones estadísticas se han perfeccionado más, se dispuso por otro decreto de 30 de noviembre de

1864 que en lo sucesivo los recuentos generales de la poblacion se verificaran cada 10 años. Por esta razon corresponde al de 1870 el proyectado para 1865.

La conveniencia de repetir un empadronamiento general dentro del corriente año es de todos reconocida, y no cree necesario encarecerla el ministro que suscribe. En el período trascurrido desde 1860, no sólo se habrán verificado esos cambios y modificaciones consiguientes al desarrollo natural y progresivo de la poblacion, que importa demostrar por medio del nuevo recuento y el detallado estudio que la formacion del censo supone, sino que se ha realizado una trasformacion política de gran trascendencia por virtud de la gloriosa y justificada revolucion de setiembre de 1868, que ha variado las condiciones sociales mejorando esencialmente la vida política de la nacion, y modificando en un sentido favorable al orden el espíritu de nuestra organizacion administrativa. Conviene, por tanto, llevar á cabo la obra del censo, ajustándola á los principios proclamados por la revolucion y á las necesidades del país, que el Gobierno no puede menos de atender.

Considera, sin embargo, oportuno el ministro que suscribe, para no malgastar fuerzas ni recursos, conformándose con la opinion de la Junta general de Estadística, limitar la investigacion á los datos y noticias fundamentales, sin perder de vista los adelantos de la ciencia y los acuerdos de los Congresos internacionales de Estadística; abandonando por ahora otros que, aun cuando de suma importancia, son de difícil logro y de dudosa exactitud. Las innovaciones que se proponen, esto no obstante, no son escasas: se aspira á obtener grandes ventajas sobre los anteriores censos, así por el mayor número de las noticias como respecto á su exactitud; tanto por la claridad como por la extension de las clasificaciones, procurando siempre relacionar los datos entre sí para mayor precision del concepto estadístico y conocimiento más profundo de los hechos que se investigan.

Desde 1857 se conoció la utilidad de distinguir á los habitantes por sus condiciones respecto al punto donde se empadronaban, determinando si la presencia y la permanencia son accidentales ó habituales, de hecho ó de derecho; pero ni en el censo que en dicho año se realizó, ni en el recuento de 1860 pudo obtenerse ese resultado, siendo preciso aplazar el propósito para los sucesivos. Llegado es el caso de intentarlo; hora es sin duda de acometer tal empresa, que si por lo complicada y nueva en nuestra patria parece difícil, podrá con todo terminarse felizmente merced á la constancia del Gobierno de V. A., auxiliado por la ilustracion mayor del país y el celo creciente de los funcionarios públicos que más ó menos directamente han de intervenir en la obra, á quienes de seguro no arredrará el trabajo para que esta sea tan perfecta como la época reclama.

El Gobierno no vacila en acometerla

con empeño, y se promete realizarla oportunamente allanando obstáculos y dictando disposiciones para el mejor logro de sus fines.

El sistema de inscripcion nominal y simultánea, aconsejado por los estadistas y seguido en las dos obras censales de que se ha hecho mérito, continuará aplicándose con una ampliacion importante sin embargo. Las cédulas permiten anotar por hogares y familias á cuantos individuos, sea cual fuere su condicion relativamente al domicilio, se encuentren en un punto dado en el momento del recuento, pero ni por su estructura ni por la aglomeracion de los inscritos bajo distintos conceptos y en diversas circunstancias facilitan las clasificaciones que luego hayan de formarse, descomponiendo dichas cédulas, ni mucho menos suministrar el verdadero conocimiento y la expresion exacta de los habitantes de hecho y de derecho que á cada punto correspondan. Un medio ocurre para evitar los inconvenientes y allegar la seguridad y perfeccion que se anhela: tal es el de variar el contenido de las cédulas en hojas individuales, donde cada inscrito tenga su filiacion aparte, que puedan combinarse sin confusion, y que descubran á simple vista el sexo y estado civil de las personas, conceptos que en toda clasificacion deben resaltar y de los que ningun estado referente á poblacion debe prescindir.

Otro detalle de importancia suma, aunque de trabajo y dificultades sin cuento, es el que se refiere á la clasificacion de los habitantes por su profesion, oficio, ejercicio y empleo. En las naciones más adelantadas se han hecho laudables esfuerzos para llegar á una perfeccion de que aun se están lejos. En la nuestra, dos veces intentada la empresa, en 1857 hubo que abandonarla por completo, y en 1860 se redujo á tan estrechos límites, que apenas ofrece alguna utilidad el resultado que se obtuvo. Las noticias indicadas son de gran valor estadístico; se prestan á consideraciones y aplicaciones de trascendencia: contribuyen al conocimiento más profundo de la poblacion, apreciando sus recursos y necesidades, y enriquecen las páginas de un censo que no ha de limitarse á la simple enumeracion de los hechos, sino que debe extenderse á estimar su naturaleza, su carácter y sus condiciones.

Atento el Gobierno á todo lo que sea perfeccionamiento y progreso, hoy que nueva y más expedita senda se ha abierto al desarrollo de la Estadística, y que las necesidades públicas se manifiestan en su carácter complejo, se propone en el próximo recuento trabajar sin descanso para obtener clasificaciones profesionales extensas y expresivas. Se abstiene, sin embargo, de trazarlas de antemano, prefiriendo, como más fácil y fecundo procedimiento, reunir todos los datos, disponerlos luego con espacio y unidad en cuadros extensos y ordenados.

Tales son los principales puntos que el empadronamiento próximo debe comprender, y que si V. A. se digna aprobar el adjunto proyecto de decreto se

22. Ninguna partida de sal podrá enajenarse en las salinas ni en su colada.

23. El administrador de las salinas expedirá por duplicado á cada comprador un *Vendi* por la cantidad de sal que le haya sido entregada. Un ejemplar de este *Vendi* se lo reservará el comprador para el uso que estime conveniente y el otro lo presentará en la Direccion general de rentas ó en la Administracion económica de la provincia, ó en la Administracion Depositaria de sal, segun proceda, y en su vista se le entregará el resguardo del depósito provisional hecho para la subasta á fin de que pueda retirar su importe.

24. El comprador que despues de admitida su proposicion no se presentase á pagar y retirar la sal de las salinas cuando le toque su vez en el turno que se señale y transcurriesen quince dias mas sin verificarlo, perderá el depósito hecho para optar á la subasta.

25. Si entre la cantidad de sal expresada en este pliego y la que realmente haya en los almiarés de estas salinas resultase algun déficit y en su consecuencia no fuese posible satisfacer el todo ó parte del pedido de alguno ó algunos compradores estos no tendrán derecho á indemnizacion de ningun género, pero se les devolverá inmediatamente en el primer caso la cantidad total y en el segundo la proporcional que corresponda de la que hubiesen pagado en la caja de la Administracion económica con arreglo á su proposicion de compra.

26. No se admitirá la cesion ó traspaso de la compra de sal sean cualesquiera las causas que para ello se aleguen.

Modelo para la redaccion del pliego de proposiciones de compra.

D. N. vecino de *\_\_\_\_\_* enterado del anuncio inserto en la Gaceta número *\_\_\_\_\_* fecha *\_\_\_\_\_* ó en el Boletín oficial de la provincia de *\_\_\_\_\_* número *\_\_\_\_\_* fecha *\_\_\_\_\_* y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la sal existente en las salinas de *\_\_\_\_\_* provincia de *\_\_\_\_\_* se comprometo á comprar *\_\_\_\_\_* quintales de este artículo bajo las condiciones espresadas al precio de *\_\_\_\_\_* milésimas.

(Fecha y firma del interesado y debajo las señas de su domicilio.)

Madrid 10 de mayo de 1870.—Lope Gisbert.

S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 11 de mayo de 1870.—Figueroa.—Es copia, Gisbert.»

Y he dispuesto su insercion en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de todas aquellas personas que deseen interesarse en esta subasta. Palma 16 de junio de 1870.—El Administrador económico, Juan M. Martin.

IMPRESA DE P. O. JOSE GILBERT

explanarán minuciosamente por medio de reglamentos é instrucciones, teniendo en cuenta las bases de los anteriores, utilizando la experiencia adquirida, el concurso de las Autoridades civiles militares y eclesiásticas, así como el de todos los funcionarios administrativos, y aprovechando la cooperacion de todos los ciudadanos y cuantos recursos puedan contribuir al éxito de la empresa.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de junio de 1870.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

#### DECRETO.

Como Regente del reino, y atendiendo á las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha expuesto el de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El nuevo censo de poblacion, que en el territorio español de la Peninsula é islas adyacentes debe hacerse en el corriente año de 1870, según lo dispuesto en el decreto de 30 de noviembre de 1864, se verificará en el día que al efecto se fije con la debida oportunidad.

Art. 2.º La inscripcion tendrá lugar por empadronamiento nominal y simultáneo.

Art. 3.º Se establecerán las dos grandes clasificaciones de los habitantes por la presencia de hecho en el punto de la inscripcion y por su domicilio legal.

Art. 4.º La inscripcion se hará, no solamente por medio de cédulas comprensivas del hogar y la familia, sino también con el auxilio de hojas individuales que por su estructura y colores distingan facilmente el sexo y estado civil de los inscritos y contribuyan á la determinacion más exacta del domicilio y á otras clasificaciones y combinaciones importantes.

Art. 5.º Para los efectos de la inscripcion, se dividirá el territorio de suerte que, no solo se obtenga el número de habitantes de cada distrito municipal en globo, sino también en grupos fraccionados hasta su menor expresion.

Art. 6.º Se procurará obtener con la mayor claridad y exactitud noticias detalladas sobre la ocupacion, profesion, ejercicio, empleo y oficio de los inscritos á fin de establecer con orden metódico las clasificaciones convenientes de estos preciosos datos estadísticos.

Art. 7.º Se procurará, en cuanto posible sea, la cooperacion activa de todos los ciudadanos para la más económica y fácil y fecunda realizacion del empadronamiento.

Art. 8.º Todos los habitantes, sin escepcion, así nacionales como extranjeros, serán empadronados en la casa ó parage en que pernoctaren el día de la inscripcion, cualquiera que sea su naturaleza, vecindad ó domicilio.

Art. 9.º Para dirigir, inspeccionar y ejecutar en su caso las operaciones censales se establecerán Juntas de censo de poblacion en las capitales de provincia, presididas por los gobernadores civiles; en los pueblos cabezas de partido judicial por los jueces de primera instancia, y en las cabezas de distrito municipal por los alcaldes populares.

Art. 10. Verificada la inscripcion, se hará el resumen en el municipio, el par-

tido y la provincia por sus Juntas respectivas.

Art. 11. Todos los resúmenes perfectamente ordenados se remitirán al ministerio de Fomento por las Juntas provinciales respectivas en un plazo breve, acompañando como comprobantes de la exactitud de aquellos las cédulas de inscripcion y las hojas individuales.

Art. 12. La inscripcion y remision de las cédulas, hojas individuales y resumen de todas clases se costearán por el Tesoro público; los demás gastos que el empadronamiento ocasionasen en los pueblos se satisfarán del presupuesto municipal respectivo, y los que se originaren de la remision de resúmenes municipales y formacion de los de partido y de provincia se cubrirán del presupuesto provincial.

Art. 13. Serán castigados con arreglo á las leyes las personas que en la redaccion de las cédulas ó en la formacion y remision de los resúmenes cometan algun delito ó falta por malicia ó negligencia culpable.

Art. 14. Por el ministerio de Fomento se expedirán las instrucciones convenientes y las prevenciones de ejecucion necesarias al mejor resultado de los trabajos censales.

Art. 15. Este decreto y las instrucciones á él consiguientes se comunicarán por los diferentes ministerios á las respectivas dependencias con las órdenes oportunas á fin de que las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, y los empleados públicos de cualquier clase que fueren, los cumplan en la parte que les concierna, y presten á las Juntas y funcionarios encargados de la formacion del censo todos los auxilios que les fueren reclamados.

Madrid siete de junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

#### Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr. S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares D. Pedro Guarch Lacueva de 24 ejemplares de los *Principios de Aritmética, sistema métrico, Orlografía y redaccion de escritos comunes*, de que es autor, y D. Ignacio Manrique y Mañés de 100 ejemplares de *La pena de muerte*, por A. Vera, de que es traductor, dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de mayo de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### Seccion de los asuntos judiciales.

El Cónsul de España en Bayona comunica el fallecimiento del súbdito español Francisco Maymon, natural de Zaragoza, de oficio carpintero, que sólo ha dejado algunos efectos de su uso de escaso valor.

Igualmente el Cónsul de la Nacion en Burdeos participa la defuncion del súbdito español Lorenzo Vigo, de edad

de 23 años y natural de Graus, provincia de Huesca, que trabajaba en las canteras de Nevigeau: hallándose en poder del Procurador Imperial de Libourne á disposicion de su familia la ropa que se encontró en el domicilio del finado.

El Cónsul de España en Amberes da cuenta de haber fallecido en Gante el súbdito español Pablo Suriá y Mane, de 37 años de edad, natural de Malgret, provincia de Barcelona, que no ha dejado herencia ninguna.

(Gaceta del día 10 de junio.)

## ANUNCIOS.

### MANUAL NOVISIMO

DEL SUBSIDIO INDUSTRIAL Y DE COMERCIO, por la redaccion de «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.»

Para consulta y guia teórico-práctico de todos los funcionarios administrativos y clases contribuyentes. Contiene el reglamento general de 20 de marzo de 1870, sus tarifas y modelos, y además extensas y observaciones, comentarios y explicaciones sobre sus disposiciones, como formularios para las agremiaciones, síndicos repartidores, confeccion de matrículas y cobranza; con una tabla de reduccion de pesetas á reales y á escudos, para facilitar los repartos y la recaudacion.

Se vende en la Redaccion del periódico y se sirve por el correo franco de porte. Su precio 5 rs. — Carretas 12 2.º

## IMPRESA Y LIBRERIA

DE CEBASEROS.

CALLE DE QUINT.

Escribanías y tinteros de cristal y porcelana de distintos tamaños y formas. Guarda notas; vasos de cristal para colocar las plumas; agua para conservarlas; Raspadores; tijeras de escritorio; cuchillos para cortar papel; cortaplumas; carteras de hule mate lisas y doradas; pupitres de idem; pupitres de caoba y chacarandana; calendarios perpétuos en cuadro con termómetro; prensas para copiar; libros y tinta para el mismo objeto.

Goma negra en pastillas para borrar lapiz; idem dobles para tinta y lapiz; idem en forma de lapiceros. Cartones y cartulinas, ordinarias y finas charoladas: bristol blanco para dibujo y retratos, id de colores: idem arabescos y negras para targetas y esquelas.

Papel de música rayado á la francesa y á la italiana.

Devocionarios, y semanas santas de todos precios y completa variedad de encuadernaciones: los hay de nacar y marfil con altos relieves representando imágenes y alegorías religiosas propios para regalos de boda y bautizos. Los hay sumamente económicos que solo cuestan tres y cuatro rs.

Papeles dorados, jaspeados; charolados: taflete; chagrin; gelatina formando

cuadros, de distintos colores, ramos variados de flores y paisajes representando los principales edificios de Paris y Londres. Tiritas de papel dorado y esmalte blanco y de colores para la confeccion de cajitas de lujo y otros juguetes.

Libros comerciales rayados y en blanco de todos tamaños y gruesos y para los distintos asientos y apuntaciones de cualquier escritorio. Si los libros de las clases antedichas no sirven para el objeto deseado, podrán hacerse del modo que se quiera á la posible brevedad.

Id. de enseñanza y para uso de las escuelas; carpetas grandes y pequeñas, finas y ordinarias, con cintas y sin ellas. Plaguetas blancas y rayadas, para uso de los escolares principalmente; para escribir y hacer cuentas; cartapacios de Torio é Iturzaeta, muestras en blanco para exámenes, muestras que sirven de modelo para copiar, cuadernos de letra española, idem inglesa.

Impresiones de toda clase por difíciles que sean: Brevedad, Limpieza y Economía.

Plumas metálicas de formas diversas y cortes distintos para caracter español, inglés, música y dibujo; idem de ave en rama y cortadas en cajitas, idem superiores con punta diamante.

Papel para cartas holandes, medio holandés y forma española blanco, azul, de colores, rayados, sin rayar, arabesco, vergé, ondulé, corte dorado, fantasia, pelure blanco liso y rayado y demas clases conocidas desde 4 rs., paquete de 125 cartas, hasta los de mejor clase.

Sobres para toda clase de papel y de infinidad de tamaños en vitela lisos, vergés, ondulés, porcelana y en papel inglés, desde 2 rs. ciento á 16 id. todos engomados. Idem orla negra para tarjetas de visita, cartas, y esquelas.

Papel de tina hecho á mano, el que vulgarmente se llama de hilo, y recomendando espresamente en las oficinas, desde la clase mas inferior hasta las primeras de distintas fabricas, las mas acreditadas, lo mismo liso que rayado, tanto para cuentas como para escritos particulares, ordinario para borradores hasta el mas fino, en tamaño regular, marquilla y marca mayor. Papel chupon: papel filtro para químicos y licoristas.

Papeles para flores; lisos: matizados y para vestir; semillas de todos colores: hojas verdes y negras de papel; percalina, crespón y terciopelo.

Falsillas en 4.º y folio; letras de cambio; recibos marítimos; cuadradillos ó reglas de madera ordinarios y con canto de latón, idem planos de las mismas clases y con medida métrica.

Lapiceros y finos negros y ordinarios de colores; movibles y para carteras. Librilos de memoria y carteras de bolsillo; albums para dibujo y retratos.

Tinta negra, violeta, azul, verde, encarnada, inglesa y francesa. Arenillas de distintos colores. Lacre fino y ordinario.

Papel y vitelas para dibujo en pliegos, y en piezas de siete palmos de ancho. Tela inglesa para planos, papel cuadrícula, idem vegetal en pliegos y en piezas.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GZLABERI.